---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI, y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"B., M. PSA ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nº 5738 OFIJU, Expte. Nº 08/17 C.P.P.M.,** seguidos contra: **M. A. B.**, argentino, hijo de J. A. (f) y de M. R. B., nacido en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el día 12 de Mayo de 1971, DNI Nº *********, actualmente alojado en el Centro de Detención de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. E. O. R., en representación del aquí imputado; contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el Nº 1947/17, de fecha 19 de Junio del año dos mil diecisiete, por la cual el Tribunal integrado por las Sras. Jueces Penales Dras. P. E. REYES, Marcela Alejandra P. y P. ASARO, condenaran por unanimidad a M. A. B., como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO en la modalidad de delito continuado, (Arts. 45, 119 3º párrafo y 4º párrafo en relación al inciso b) del Código Penal) a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Art. 12, 29inc. 3ª, 40 y 41 del CP) por los hechos ocurridos durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011, en las ciudades de Bariloche y Puerto Madryn, en perjuicio de C. V. B..---------- ---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO, y por la defensa técnica del

imputado el Defensor Particular Dr. E. O. R.. ----------
---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes:----------
---------- El Dr. R. comenzó su escrito realizando un detalle de los antecedentes del caso. Así se refirió al acta labrada en Fiscalía en fecha 02 de octubre de 2014 en ocasión que la víctima, C. B., junto a su madre concurrieron a radicar una denuncia. De allí el pedido de audiencia de apertura que recién se concretó en fecha 30 de octubre de 2014. En esa la imputación se establecía en tres etapas –por un periodo de abuso de 10 años- la primera del año 2001 al 2003 con tocamientos impúdicos, luego un periodo más extenso, desde el 2003 al 2008, con acceso carnal vía vaginal, y los tres últimos años también con penetración anal.----------
---------- Indicó la Defensa que ese mismo día se le realizó a B. el informe que prevé el art. 206 del CPP del cual se desprende un determinado concepto negativo –dadas sus conclusiones- por parte del médico forense, Dr. G..---------- Señaló que doce días después el forense junto a las Dras. Z. N. y N. G. y el Dr. J. J. –realizaron una inspección física a la joven, donde se constató que conservaba el himen intacto. No obstante, para el Dr. G. la morfología de la zona anal obedecía a un acceso carnal reiterado – según lo estableció en su informe de fecha 12/11/14. Que dicha tajante conclusión guardaba relación con la actitud incriminadora de éste.----------
--- Estableció que esta conclusión -himen intacto- partió la acusación, y de allí esa Fiscalía debió reformularla quitando el acceso carnal vía vaginal y agregando datos circunstanciados no contenidos en detalle, que merecieron la objeción de la anterior

Defensa –Dra. Del Balzo. Luego, ante una nueva impugnación de ésta el día 15 de Septiembre de 2015 el Juez YANGUELA declaró la nulidad de la acusación y dictó el sobreseimiento, el que fue revocado por el Superior Tribunal de Justicia quien en fecha 27 de Junio de 2016, dispuso la

continuidad del trámite.----------

---------- Manifestó que habiendo asumido la Defensa -05 de Octubre de 2016- ratificó el ofrecimiento de prueba efectuado por la Dra. Del Balzo y propuso la producción de una pericia psicológica que dictaminara si el perfil psicológico del imputado es compatible con una personalidad proclive al abuso sexual y/o si presenta trastornos en la esfera psicosexual que pudiera condicionar su

comportamiento. ----------

---------- Lo anterior fue autorizado por la Juez Pérez Bogado y consentida por la Fiscalía designándose al Dr. C. M. como perito. Que luego en fecha 03 de Mayo de 2017 se le notificó a la Dra. Cárcano que esa pericia se llevaría a cabo en fecha 26 del mismo mes y año a las 10:30 en la Comisaría de Dolavon, donde se encontraba alojado su cliente, designando la Fiscalía al Lic. D. S. como consultor técnico y que éste intervendría en la experticia.---------- Luego de esa introducción, estableció los puntos de agravio. En primer término denunció arbitraria exclusión de prueba que favorece al imputado. Sobre ello dijo que antes del inicio del debate le entregó a la Fiscal el dictamen elaborado por el Dr. C. M. quien en sus conclusiones marcó una personalidad que no se corresponde con las conductas que se le imputan como abusador sexual, entre otras. ----------

---

----------El Lic. S. tampoco detectó rasgos patológicos en la personalidad de su defendido, según el informe pericial fechado el 29 de Mayo de 2017.----------

---------- Así ambos profesionales declararon en el juicio y se explayaron sobre sus dictámenes. Al ser interrogado el Dr. M. por la Sra. Fiscal sobre el conocimiento del perito acerca de la historia personal del imputado, el galeno explicó que obtuvo esa información de las entrevistas que mantuvo con B. y con la madre y hermana de éste que lo contrataron para la tarea pericial ofrecida por la Defensa.----------

---------- Al incorporar la prueba el tribunal invitó a presentar la documental que pretendían incorporar por lectura. Ambos informes –Dr. M. y Lic. S.- fueron incorporados por ambas partes, no existiendo objeción alguna, y así se declaró clausurada la etapa probatoria y se convocó a la audiencia de exposición de alegatos. Llegado el momento la Dra. Cárcano planteó la nulidad del dictamen pericial elaborado por el Dr. M. y fundó su pretensión en que el perito había mantenido entrevistas previas con el Sr. B. sin intervención del consultor técnico de la Fiscalía. ----------

---------- Manifestó que ante ello, en su réplica, solicitó que se rechazara el planteo del MPF en razón de que ni siquiera había insinuado que las falencias que achacaba a la producción de la pericia le hubiese provocado algún perjuicio concreto, y por ende sólo se perseguía una declaración de nulidad por la nulidad misma. Que tras un cuarto intermedio el Tribunal declaró la nulidad de ambos dictámenes y testimoniales de los profesionales.----------

---------- En la resolución los tres jueces sostienen que se afectó el principio adversarial, el principio de contradicción, la igualdad de armas, y hasta se invoca el derecho de confrontar adecuadamente los testigos de cargo, sin explicar –dice- de que manera habrían incidido esas entrevistas previas del perito en el

resultado de la experticia, y ni siquiera sugieren que las conclusiones hubiesen sido distintas sin mediar dichas entrevistas. ----------

----------Tampoco se señaló la existencia de impedimentos que impidieran u obstaculizaran la labor del consultor técnico de la fiscalía en la colección de datos para elaborar su informe, y no se vislumbra que se haya cercenado ni limitado la posibilidad de éste de indagar o examinar al imputado con la metodología que estimara adecuada para arribar a sus propias conclusiones, por lo que dijo verse agraviada esa parte pues se desechó prueba relevante que beneficia al imputado, lo que se ampliará en la audiencia de impugnación.----------

---------- Seguidamente en su escrito el Dr. R. denunció que se efectuó una valoración parcializada de la prueba producida y con ello violación de las

reglas de la sana crítica.----------

---------- Manifestó que la decisión condenatoria se basa exclusivamente en elementos indiciarios, toda vez que no se ha arrimado ninguna prueba directa sobre los hechos que se le enrostran a B.. Marcó como agravio que el Tribunal de juicio valoró únicamente los indicios supuestamente cargosos sin sopesarlos con los contra indicios que surgen de los medios de prueba producidos. ----------

--------- También se agravió en que se haya otorgado valor convictivo a declaraciones de supuestos expertos, sin someterlas al tamiz de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.----------

---------- Advirtió que, por ejemplo, para las juezas las características particulares de la región anal de C. B. son demostrativas de abuso sexual reiterado, sin tener en cuenta que el hallazgo de cicatrices en esa zona se pueden deber a otras causas -

estreñimiento, diarreas, alimentación deficiente, etc., ello refrendado por publicaciones científicas –la que cita-.----------

---------- Indicó que también fue tomado por cierto por las votantes la teoría de las amnesias traumáticas, cuando ella se encuentra seriamente controvertida en el ámbito científico de la psiquiatría y la psicología- hace cita-; y que sin perjuicio de ello, alude a que lucen antojadizas las afirmaciones sobre algún hecho profundamente traumático de índole sexual, acontecido a temprana edad, siendo que no se han descripto los tocamientos que se le imputan a B. y considerando que las agresiones invasivas (acceso carnal) se las sitúa

temporalmente cuando la supuesta víctima ya tenía 11 años.----------

---------- Afirmó que atenta contra la lógica más elemental que se le asigne mayor preponderancia a las supuestas declaraciones de C. que habría realizado hace cuatro años atrás a personas que depusieron como testigos -ej. Lic. E. S.- en desmedro de las manifestaciones directas y actuales vertidas por la joven en cámara Gesell.------

---------- Se quejó que tampoco resulta atinado inferir hechos de abusos sexual por ensoñaciones que tendría C., puesto que habrían acontecido por la noche estando su madre en casa cuando según la hipótesis fiscal su defendido

aprovechaba las ausencias de la Sra. S. para perpetrar los ataques.----------

------ Señaló que en definitiva la sentencia condenatoria resulta producto de una construcción artificiosa, a través de una particular interpretación de elementos indiciarios sacados de contexto, y escogidos discrecionalmente para sustentar una incriminación prejuiciosa. A modo de ejemplo, dijo que se obvió considerar declaraciones inverosímiles que obligaron a la acusadora a cambiar la imputación formulada en la apertura de la investigación. ----------

----------Por último, solicitó que se revoque la condena y se absuelva a su

defendido.----------

---------- En tanto la Fiscalía en su escrito manifestó que la sentencia atacada es producto de un razonamiento lógico y motivado en donde las jueces han realizado una valoración integral de todas las piezas ventiladas.----------

---------- Sobre el primer agravio de la Defensa, indicó que solicitó la nulidad de la pericia pues ella se había llevado a espaldas de ese Ministerio de una forma grosera. Luego de efectuar el detalle de lo sucedido indicó que las primeras entrevistas realizadas por el perito se hicieron sin conocimiento de ese parte, y que los jueces advirtieron esa mala fe, cuando el perito declara corrió el velo de lo sucedido, y de allí la clara violación a lo prescripto por el art. 198 del CPP.---------

---------- Apuntó que el Dr. M. manifestó en el debate que si hubiera visto un perfil de abusador en el imputado no hubiera aceptado la pericia, por lo que de ello se desprende una opinión formada de éste respecto de B.. Al evaluarlo antes, en por lo menos tres oportunidades, la pericia realizada en la fecha fijada se transformó en una Mise-en – scène. ----------

Marcó que dicho dictamen debe ser fundado –art. 201 del CPP, a los fines de posibilitar una adecuada valoración de la pericia por parte de los jueces.----------

-- Indicó que llegado el momento de decidir – realiza cita textual de los votos- e las jueces hicieron lugar a su pretensión y fulminaron de nulidad los dictámenes y las testimoniales por haberse vulnerado derechos como: igualdad de armas, contradicción y buena fe por parte del actuar de la Defensa.----------

----- Sobre el segundo agravio impetrado por la Defensa, dijo que esa se refiere a que se ha condenado a su pupilo en base a elementos indiciarios pero ni siquiera establece cuáles sería dichos indicios a los que se refiere.----------

Entendió que las jueces realizaron una valoración integral y armónica de la prueba producida. Así valoraron la declaración de la víctima en cámara Gesell con las deposiciones de los profesionales médicos y de la progenitora de la víctima.

Afirmó que lo que abunda es prueba directa y categórica pero que la Defensa pretende hacer un análisis parcializado de esa, y efectuando meras afirmaciones dogmáticas pretende descalificar el examen de las iudicantes.----------

---------- Se preguntó quiénes serían los "supuestos expertos" a los que alude la defensa cuando se han traído testigos con amplios antecedentes académicos y cuando este sistema contradictorio y adversarial permite a las partes someter a los mismos a contra-examen; que podrá no gustarle lo declarado pero no sólo son conocedores de la materia sino que además dieron cuenta acabadamente de lo que han percibido a través de sus sentidos. Así no basta hacer sólo citas como hace la contraparte cuando ellas son derribadas con senda declaraciones de los médicos en el juicio.----------

--------- Expresó que se pretendió reputar como antojadizas las afirmaciones que realizaron tres psiquiatras y tres psicólogos acerca de la existencia del olvido profundo que produce un ataque sexual aberrante y sostenido en el tiempo, cuando ello ha sido extensamente explicado en el debate por los profesionales.----------

---------- Sobre el punto en el que se critica que se da mayor preponderancia a las supuestas declaraciones de C. hace casi cuatro años, explicó que ello se expuso claramente por los profesionales respecto de que a medida que el tiempo pasa, la psiquis de ella no mejora ni mejorará ya que su sexualidad sigue desarrollándose y el impacto sobre su aparato psíquico empeora. La declaración de C. es el más despejado ejemplo de los efectos que dan cuando el abuso sexual dura y se prolonga en el tiempo. (Hace cita de la Dra. Reyes) ----------

---------- En relación a los dichos de la Defensa sobre que no resultaba atinado

inferir hechos de abuso a partir de ensoñaciones que ocurrían en horario nocturno la Fiscal respondió que la joven no tuvo contacto con otros hombres, y que señaló a su padre como su abusador, además que ese Ministerio manifestó que los hechos ocurrían en diferentes momentos del día.---------- Indicó que la Defensa pretende quebrantar los dichos de la víctima soslayando el verdadero contexto en el que deben ser analizados. C. habló en la medida de sus posibilidades.---------- Llevada a cabo la audiencia prevé el rito –art. 385 del CPP- ambas partes continuaron con los lineamientos vertidos en los escritos presentados, los que obran en detalle en el acta respectiva y el audio de dicha audiencia.---------- La Defensa puntualizó nuevamente la falta de expresión del perjuicio causado a la parte en la nulidad que fuera declarada por el Tribunal, afirmando que dicha declaración lo fue por la nulidad misma.---------- Negó que haya sido mala fe de esa parte sino que fue el perito designado quien se entrevistó con su defendido y familiares y que ello, según explicó el profesional, fue a los fines de evaluar aceptar el cargo y establecer la metodología a desarrollar. Que dicho conocimiento –entrevistas previas- lo adquirió la Fiscalía por preguntas de la Defensa. No existiendo la puesta en escena que afirma la acusadora, pues ambos –perito y consultor técnico- llegaron a la misma conclusión –inexistencia en el imputado de un perfil de abusador sexual. Que en definitiva se dejó sin efecto prueba favorable al imputado.---------- Luego reprodujo partes de los audios de la Cámara Gesell al Tribunal y de ello estableció que no existe de esa imputación concreta que avalen los dichos traídos por la acusación. ---------- Se

refirió en concreto a los dichos del Dr. L. en cuanto presentaba sólo algunos síntomas de abuso, sobre la patología disociativa por un trauma grave, y ahí marcó una contradicción; pues dijo que si no se acordaba lo sucedido cómo el sufrimiento pudo ser tan grave para borrar los recuerdos. Indicó bibliografía en relación a que dicho extrema es aún controvertido en el ámbito de la psicología, solicitando se analice desde la sana crítica el relato de la joven en cuanto nada acredita la condena. ---------- Puntualizó los dichos del Dr. H. G. en su testimonial respecto del ano infulidiforme de la víctima y la forma de éste de llegar a dicha conclusión cuando la ciencia –nombra bibliografía- en la actualidad no le otorga a esa particular forma la calidad de abuso.---------- Argumentó que la sentencia se basó en una construcción que afirmó diez años de abuso de la víctima cuando ella no recuerda nada, que todo lo fue a partir de los dichos de supuestos profesionales que ya tenían una opinión formada del imputado previa al Juicio. Solicitó nuevamente la revocación y absolución. ----------La Fiscalía repitió la argumentación contenida en su libelo. Explicó en detalle porqué se daba una patología disociativa en el caso, según lo afirmado por las profesionales de la medicina, remarcó la idoneidad de cada uno de ellos que se había puesto de manifiesto en la audiencia, y repitió citando a los profesionales que en la cámara Gesell se puso de manifiesto la situación de afectación de la joven y que ella pudo manifestar lo sucedido en la medida de sus posibilidades.---------- Pidió se rechace la impugnación y se confirme la condena. ---------- ---------- La base fáctica traída por la acusación es la siguiente: *"Que durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011 la menor C. B. fue abusada por su progenitor M. A. B. en ocasión en que la menor quedaba a su exclusivo cuidado. Que concretamente en el año 2001 cuando la menor víctima, contaba con cuatro años de edad M. B. realizó en diferentes*

*oportunidades tocamientos impúdicos sobre diferentes zonas del cuerpo de C. (cola, vagina y pechos), sucediendo esto mientras moraban en la finca sita en calle P. N° ****, Barrio R., Ciudad de Bariloche, en oportunidad en que la mamá de la niña, la Sra. P. S. se ausentaba de su hogar a fin de realizar la residencia en veterinaria, para luego a partir del año 2008 accederla ya carnalmente vía anal, actos estos que realizaba con habitualidad en la habitación de la casa ubicada detrás de la veterinaria que poseían, sita en I. Nº *** de esta ciudad denominada "L. C.", estos accesos ocurrían en diferentes momentos del día aprovechando B. que la Sra. P. S. realizaba tareas propias de su profesión".*----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).---------- ----

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. E. O. R. por la Defensa del señor M. A. B., ratificando los argumentos del escrito que presentara oportunamente, impugnando la Sentencia Nº 1947/17 dictada por los Jueces Penales P. Reyes, P. Susana Asaro y Marcela Alejandra Pérez en fecha diecinueve de junio del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de dieciocho años de prisión. ----------

---------- Los agravios impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. María Angélica Cárcano ya se encuentran reseñados por lo que dándolos por reproducidos me expediré en el orden en que fueron planteados oportunamente por escrito y luego en la audiencia que prevee el artículo 385 del CPP. ----------

---------- En primer lugar en cuanto a la solicitud de

la defensa de revocar el decisorio de las Juezas que declarara la nulidad de la pericia psicológica que practicara el médico psiquiatra Dr. C. M. propuesto por esa parte como perito, he de adelantar que ese Tribunal ha resuelto con acierto lo peticionado en tal sentido por el Ministerio Público Fiscal.----------

----------El Dr. R. funda su queja en el testimonio en debate del Dr. C. M. al manifestar que los encuentros con su defendido el señor B., que fueran previos a la única y final entrevista que fuera notificada al Ministerio Público Fiscal, consistieron en preguntas semi dirigidas, para ver si tomaba o no el caso; que tuvieron por objeto conocer al imputado y de ninguna manera fueron realizadas de mala fe. El propio defensor expresa que en oportunidad que testimoniaba este profesional, él mismo le efectuó preguntas en relación a tales entrevistas.----------

----------Lo cierto es que aquí no se le está achacando a esa parte actuar con mala fe. Lo desajustado fue que, tratándose de una experticia de carácter psicológico que practicaba su perito–siendo fundamental atento el tenor del informe a realizar el diálogo entablado entre examinador y examinado- debía ser anoticiado de cada uno de los encuentros el consultor técnico de la otra parte el Licenciado D. S., quien sólo tuvo conocimiento y participó de la última, en el asiento de la Comisaría de Dolavon el día veintiséis de Mayo del corriente año.----------

----------De esta forma se quebrantó la igualdad de armas con la que deben contar las partes en el sistema adversarial que nos rige, conforme Arts. 17 y concordantes del CPP.----------

----------La falta de notificación de las prácticas a realizar, conforme el Art. 198 que regula la facultad de las partes en un proceso, ha llevado al incumplimiento de las formas procesales, viendo una de las partes cercenadas sus facultades al no

encontrarse en paridad de condiciones.----------

---------- Fundadamente resuelven lo peticionado el Tribunal. Así, la Dra. P. E. REYES expresa**:** *"Debe recordarse que esta Pericia fue solicitada por la Defensa Particular y en forma extemporánea a la que no se opuso el MPF, pero claramente debía ser notificada para poder ejercer todo los derechos que el rito establece, y aquí radica el fundamento de la nulidad impetrada, pues la Fiscalía no tuvo oportunidad de participar en la totalidad de la experticia, no estuvo notificada desde el inicio de la misma, sino únicamente de la última entrevista, viéndose sorprendida del resultado y de los datos colectados por el Perito de la Defensa que eran disimiles en cantidad y calidad de los del perito propuesto por la Fiscalía, y de lo que además tomo conocimiento recién al momento del debate al realizar el contraexamen del testigo, por lo que encuentro válidamente planteada la nulidad y suficientemente acreditado el perjuicio toda vez que se vulnero la igualdad de armas y no participo de la totalidad de la experticia".*----------

------Por su parte, la Dra. Marcela Alejandra P. sostuvo**: "...** *En el caso que nos ocupa no ha sido controvertido que fue notificado el Ministerio Público Fiscal de la realización de la diligencia pericial para el día 26 de Mayo; tampoco que el Dr. M. entrevistó con anterioridad a B.. Al deponer en debate el perito de la Defensa, manifestó que había entrevistado en tres ocasiones previas a la establecida al imputado como también a su grupo familiar, de lo que dio cuenta en su exposición para arribar a sus conclusiones.* ----------*Así entonces, ha colocado en una clara desigualdad a la contraparte quien no participó de dichas entrevistas. En modo alguno puede considerarse que lo fueron a los fines*

de decidir si tomaba o no el caso, como propone la Defensa, pues formaron parte de su desarrollo expositivo y consecuentes conclusiones…".-

Por lo dicho y encontrando lo resuelto por el Tribunal A quo ajustado conforme a las mandas del CPP y concordantes, es que no se hará lugar al planteo de revocatoria impetrado.----------

Seguidamente el señor Defensor se ocupa de la declaración en Cámara Gessell brindada por la víctima en el proceso. Comienza señalando que los dichos de la joven se presentan como *ensoñaciones*, *imágenes borrosas*, sindica sus contradicciones, olvidos o falta de recuerdos. Sostiene que en razón de conocer la denuncia que hiciera su mamá por lo ocurrido a su hermano, allí, la joven *ata hilos* y se pregunta: "*¿Me podría haber pasado a mí?"* siendo finalmente convencida que fue abusada, concluyendo que *ella construyó una conjetura en su cabeza*.

Sabido es que hay ciertos delitos que por su forma de ejecución y la relación existente entre víctima y victimario, no resultan de fácil dilucidación. Franco exponente de estos delitos, lo constituyen aquellos contra la integridad sexual, principalmente cuando los damnificados son menores de edad, el hecho es intrafamiliar, reiterado y en la casi totalidad de los casos, no hay testigos presenciales del ilícito.----------

----------Así es como debe ponderarse el testimonio de la víctima en conjunto con otras pruebas. Aunque la adolescente al prestar declaración en cámara Gessell efectúa un relato donde alude a sueños y situaciones que podrían presentarse como difusas, lo cierto es que al comenzar su alocución y ser preguntada por su entrevistadora: *¿Qué te pasó a vos?*, responde: "*Yo fui abusada por mi padre".* Sobre el final de la entrevista, le acercan nuevas preguntas a la Licenciada R. y ésta se las transmite a la joven. *¿Podrías explicar que es abuso para vos?* Respondiendo C., *" Abuso para mí puede ser tanto físico como verbal, pero siendo específico a lo*

que me sucedió a mi, fue físico y mas que nada, sexual." Seguidamente, le consulta: *¿Son estos recuerdos y estas sensaciones que vos dijiste tener hechos por parte de tu padre?* **Si**, respondió C. B..----------El relato de la joven y las manifestaciones sensoriales, auditivas, físicas a las que alude fueron interpretadas y aclaradas por los profesionales intervinientes, dando cuenta con apoyo científico que las mismas son producto del abuso sufrido, no obedecen a fabulaciones, mentiras o ideas inoculadas por una tercera persona con la finalidad de perjudicar a B., tal el argumento del nombrado y su

Defensor.----------

----------En relación a la intervención de los peritos psicólogos en los casos de ASI, encuentro de sumo interés lo dicho por Inés Lucero cuando en su publicación "LA INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS PSICÓLOGOS EN LOS SUPUESTOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL" al referirse a la importancia de una entrevista correctamente administrada. *"...Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión. Lo dicho, usualmente afirmado en relación a sentencias que descreen de la declaración del menor víctima que ha recibido validación externa, resulta también de aplicación a los supuestos en los que frente a una sentencia que ha dado crédito al relato del niño con apoyo en prueba pericial, quien impugna lo hace fracturando este binomio, como ocurre en el presente caso. La defensa propone una*

observación atenta de las imprecisiones y contradicciones lógicas de la narración ofrecida por la víctima, sin hacer pie en el dictamen pericial que no encuentra tendencia a la mentira, mitomanía, fabulación o confabulación del pensamiento." Lucero, Inés, ob. Cit. Publicado en DPyC 2011 (diciembre) , 253 **Cita Online:** AR/DOC/5882/2011.----------La estrategia de la Defensa se ha sustentado primeramente en el testimonio de la joven y luego se ocupó de las pericias psicológicas y las declaraciones de los médicos psiquiatras, documentos y sus dichos, los que criticó expresando que *los peritos dicen lo que ella contó* como si no hubiera mayores precisiones o razón de los mismos.----------Las Judicantes, a mi criterio con buen tino, transitan y ponderan simultáneamente la declaración de la joven con las expresiones de los profesionales de la salud, dando una ajustada interpretación a la versión de la adolescente, relato éste que es consecuencia de lo vivido; dejando a la luz la falta de consistencia de la estrategia defensista, quien no puede ofrecer una hipótesis sustentable distinta al cuadro cargoso que involucra a M. B..----------Las circunstancias de tiempo y lugar, además de los dichos de la joven, fueron corroborados por la madre quien dio cuenta del modo en que se desenvolvía su vida familiar junto a M. B., los lugares donde convivieron, las situaciones de violencia sufridas, así como los problemas de sus hijos, C. sufría de enuresis, encopresis, dificultades en la escuela, todo ello la lleva a realizar diferentes tratamientos psicológicos y consultas con profesionales. También relata acerca de su separación y las circunstancias en que su hija Kiara le explica lo que sucede con su hijo L. a manos de su padre, acometimiento que ella denunció y produjo el develamiento en relación a su hija C.. ----------En relación a la joven B. la psicóloga forense Lic. E. M.

S. ha practicado un psicodiagnóstico, con el control de la Licenciada Silvia S., perito de parte de la Defensa. Asimsimo, depusieron tres médicos psiquiatras, el Dr. R. L. –consultor de casos psicotraumáticos de la Obra

Social SEROS-, el Dr. José Luis P. P. –Auditor de Psiquiatría de

SEROS- y el Dr. Diego G. –integrante del equipo de trabajo que evalúa casos complejos en SEROS- siendo los tres profesionales tratantes de la joven y como vengo diciendo, las integrantes del Tribunal en ello motivaron sus

conclusiones incriminatorias respecto del encartado.----------

----------La Juez Reyes sostiene a fojas 43: "*... Del desarrollo del relato puede advertirse claramente que C. se encuentra afectada por lo que le pasó en su niñez, lo que recuerda como imágenes borrosas y como explican los psiquiatras no puede verbalizarlo, pero a la vez podemos decir que no se trata de un relato co construido o implantado, pues tiene la edad suficiente para darse cuenta que es lo que recuerda en realidad y lo que no recuerda porque no puede. Debemos entender que no puede contar mas de lo que dijo, pero esto no es caprichoso, es el resultado de su psiquis...*

A fojas 47, ponderando los dichos de la Lic. S., la Magistrada expresa*: " que la joven no recuerda como consecuencia clara de un trauma a temprana edad, ella puede tener esos pensamientos o ensoñaciones como una técnica de protección o defensista a través de la disociación pero puede*

relatar el hecho claramente.."----------

----------Por su parte, la Juez Asaro al referirse a las psicólogas S. y S. destaca que ambas coinciden en la despersonalización, la disociación, la confusión entre fantasías y sueños.... vid. fojas 85 y a fojas 87 concluye *"... Como se podrá advertir, en la victima se visualiza claramente, numerosos indicadores de la existencia y*

prolongación del abuso, basta recordar las referencias de la Licenciada S. en cuanto a que la enuresis duró hasta los trece años y cesó al momento en que B. dejó la casa. Asimismo la producción gráfica de la joven que denota la presencia de situaciones terroríficas, bebés descabezados o con cuchillos clavados en su cuerpo todo lo cual aduna la

credibilidad de su relato de la existencia del suceso..."----------

----------Es interesante también la ponderación que hace esta Judicante acerca del testimonio del Dr. L. quien *"... si bien conoció el dato del abuso, el mismo surgió sin ser investigado ya que en pacientes graves nunca tratan de investigar el evento traumático ya que puede dificultar el tratamiento del paciente.... En un momento al estar ligada al proceso judicial de su hermano, funge como disparador de sus recuerdos..."* vid. foja 88.----------Encuentro que parte del mérito reseñado por las Magistradas –no transcribo más a fin de no sobreabundar- como sostuviera ut supra, refutan el embate que efectúa el Dr. R. en cuanto a la presunta vaguedad del testimonio de la joven y las pericias realizadas en consecuencia.----------Finalmente, en cuanto a las pruebas físicas que presenta C., de la que da cuenta la Dra. Z. N., la Dra. N. G. –ambas con prestación en el Hospital local- el médico forense Dr. H. G. y el Dr. J. J. , perito de la Defensa; ilustran acerca de las características anatómicas que presentaba el ano de la joven: ausencia de pliegues en hora once- doce y seis- siete, cicatrización de larga data, presenta materia fecal – no hubo que hacer presión, el ano se abrió espontáneamente- y forma de embudo. ----------

Los tres primeros profesionales de la salud coincidieron en que tales características obedecían a penetraciones anales de larga data y reiteradas; lo que constituye sospecha de abuso sexual, advirtiendo que en el ano la fuerza fue ejercida desde el exterior hacia el interior. Estos profesionales, de vasta experiencia dan por tierra la

posibilidad introducida por la Defensa que acerca de que la anatomía del ano puede deberse a una conformación anatómica congénita, ya que presenta un estado cicatrizal, es decir, estaban en presencia de un ano que sufrió lesiones las que dejaron cicatrices.----------El Dr. Juárez coincide con sus colegas que se trata de un ano infundibular, pero que los pliegues borrados y la cicatrización de vieja data, no resultan ser un signo univoco de abuso sexual porque también pueden existir otras cuestiones que lo pueden provocar. El Tribunal, al momento de ponderar sus dichos brindados en el debate oral, conforme su anterior rol de perito de parte, su actual desempeño como médico forense en otra jurisdicción y su reticencia al deponer, constituyen bastas razones de cómo meritan su actual versión.----------Dicho esto, y como viniera sosteniendo, las Magistradas, cada una a su turno, ponderan estos informes y testimonios dando razón a la acusación fiscal. El Defensor no logró ensayar alguna explicación acerca de lo ocurrido que desvirtúe o los hechos denunciados.----------
----------Por todo lo expuesto, concluyo que de la valoración efectuada por las Señoras Jueces de grado de la prueba, no resulta ningún defecto capaz de desmerecer el categórico juicio de convicción expresado por las Judicantes en este aspecto, el que por lo demás ha sido desarrollado con total apego a las normas que lo rigen.----------
----------En cuanto a la pena impuesta, si bien la misma no ha sido cuestionada por la Defensa, opino que en atención a su monto, la misma debe analizarse.

Encuentro acertadas las agravantes escogidas en la penalidad del incuso. Las Magistradas conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del CP coinciden en que

constituyen circunstancias agravantes, la magnitud del injusto y la extensión del daño causado, al mismo tiempo que nos encontramos ante un delito continuado. Fundan el primer supuesto en que el injusto adquiere mayor gravedad cuando menor es la víctima y mayor el margen de vulnerabilidad que posee ante su agresor, en el caso que nos ocupa, su padre conviviente.----------

---------Destacan en su motivación el psicodiagnóstico de la Licenciada E. S., al decir que la joven presenta en *sídrome del niño quemado* siendo una forma grave de maltrato infantil como consecuencia de violencia, es una entidad pediátrica y médico legal que se acompaña de daño físico o psicológico inferido a un niño mediante agresiones reiteradas, provocadas por adultos que están a cargo de la víctima. Ello aunado a la ausencia de cuidado, amor y protección esperada de los padres; todos esos infortunios sufrió C. desde temprana edad.----------

---- En cuanto a la extensión del daño causado, he de decir que su entidad en parte queda demostrada con la necesidad que se vio la Obra Social de constituír un grupo de trabajo integrado por tres médicos psiquiatras para el abordaje y tratamiento de la joven. ----------

----------La psicóloga forense dio cuenta de cómo le cuesta interactuar, su aislamiento y los altos niveles de crueldad que detenta, pareciendo gozar con hacer daño a otros. Tiene altas posibilidades de conductas autodestructivas y consideró que es peligrosa para sí y para terceros. Al mismo tiempo, uno de los psiquiatras tratantes, el Dr. L. manifestó ser poco optimista en cuanto a la recuperación de la joven.----------

---------Por último el Tribunal A quo descarta como circunstancias atenuantes en relación al hecho, las declaraciones de los testigos que conocían o tenían relación con B. y expresaron que era un hombre trabajador, solidario, situaciones todas éstas que no mejoran el cuadro antes descripto al momento de

imponer pena.----------

----------Me he tomado el trabajo de reseñar, como dijera, las circunstancias agravantes que ponderaron las integrantes del Tribunal en la convicción que de esta forma cumplieron con la manda del art. 25 del CPP, dando sobradas razones de porque se alejan del mínimo legal previsto para la figura legal escogida.----------

---------- La motivación de la decisión que impone una pena debe permitir conocer de manera correcta cuáles son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica, lo que en el caso que nos ocupa, tal como dijera *supra*, la exigencia se encuentra correctamente plasmada en la sentencia, por lo cual, propongo la confirmación de la pena tal como fuera dispuesta por el Tribunal de Juicio.----------

----------En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado M. A. B. y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria nº 1947/2017 OFIJUPM. Así lo voto. ----------

---------- En cuanto a los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. E. O. R. , por su actuación en esta etapa, los fijo en la suma de VEINTE JUS , con cargo a su defendido – Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- En honor a la brevedad no señalaré los antecedentes del recurso interpuesto, en atención a la detallada enunciación de los mismos realizada al inicio de la presente sentencia, por lo que voy a remitirme a ellos en su integridad.----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación

deducida por el Defensor Particular, Dr. E. O. R. B., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio integrado por las Sras. Jueces Penales, Dras. P. Encarnación Reyes, P. Asaro y Marcela P., de fecha diecinueve de Junio del 2.017, mediante la cual condenaran a M. A. B. a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 45, 119 3er. y 4to. párrafo, con relación al inc b) del CP), por resultar autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en la modalidad de delito continuado, por el hecho ocurrido entre los años 2001 y 2011, en las ciudad de Bariloche y Puerto Madryn, en perjuicio de C. B., el que ya fuera reseñado al comienzo de esta sentencia.----------

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

---------- El primer embate defensista se relaciona con la declaración de nulidad resuelta por el Tribunal de debate respecto del dictamen del Dr. M. – perito psicólogo de parte- y del informe psicológico del Lic. S. –perito de la Fiscalía- entendiendo esa parte que tal prueba extirpada resulta relevante y beneficiosa para M. B..----------

---------- En tal sentido expresa el quejoso que ni la Fiscalía ni las Magistradas demostraron cuál era el perjuicio ocasionado por las entrevistas mantenidas de manera previa al inicio de la pericia por el perito M. con B., puesto que esa parte considera que sólo fueron a los efectos de establecer si el profesional aceptaba o no el cargo y la metodología que seguiría. Por ello solicitó el Defensor que se revoque la declaración de nulidad de los mencionados informes y las respectivas declaraciones, puesto que entiende que la falta de comunicación previa no puede perjudicar los derechos del imputado, resultando prueba relevante a favor del mismo.----------

---------- Planteada la cuestión, y realizando una lectura de los votos esbozados por las Magistradas en relación al mismo, surgen los fundamentos que fueron delineados y dan respuesta acabada de la solución en cuestión, adelantando que concuerdo con la salida resuelta, por lo que voy a rechazar esta primera queja. Explico.----------

---------- Para ello echaré mano a lo expresado por la Juez Reyes, quien manifestó que *"... esta pericia fue solicitada por la Defensa Particular y en forma extemporánea a la que no se opuso el MPF, pero claramente debía ser notificada para poder ejercer todos los derechos que el rito establece, y aquí radica el fundamento de la nulidad impetrada, pues la Fiscalía no tuvo oportunidad de participar en la totalidad de la experticia, no estuvo notificada desde el inicio de la misma, sino únicamente de la última entrevista, viéndose sorprendida del resultado y de los datos colectados por el Perito de la Defensa que eran disímiles en cantidad y calidad del perito propuesto por la Fiscalía, y de lo que además tomó conocimiento recién al momento del debate al realizar el contraexamen del testigo, por lo que encuentro válidamente planteada la nulidad y suficientemente acreditado el perjuicio toda vez que vulneró la igualdad de armas y no participó de la totalidad de la experticia..."*----------

---------- No concuerdo con el Defensor en el punto que no se vislumbra cuál resultó ser el perjuicio: tal como lo expresaran los Magistrados, al vulnerarse la igualdad de armas que poseen las partes, una de ellas –en este caso el Acusador- realizó un informe sólo con una entrevista, a diferencia de las varias efectuadas por el perito de parte. Va de suyo, que el perjuicio se vislumbra en que no sabemos si, con la totalidad de las entrevistas, el Lic. S. hubiera arribado a la misma conclusión

a la que llegó. Y ello así por no haber sido notificado de los encuentros previos que tuvo el Dr. M. con B., no otorgándole siquiera la posibilidad de control a la contraparte.----------

En este punto no podemos olvidar que se trata de una pericial, medio de prueba que se encuentra específicamente regulado en nuestro código de rito, exigiéndose que "*Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, salvo que aquéllas fueren sumamente urgentes, debiendo indicarse qué tipo de pericia se ha ordenado, la identidad del perito designado y los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse*…" –Art. 198 CPP-. El mismo art. faculta a las partes a proponer otro, a los efectos que dictamine conjuntamente con el perito designado". ---------- Por ello, esta primera cuestión no tendrá acogida favorable. ---------- El segundo agravio se cimenta en cuanto a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, entendiendo el Defensor que la misma ha sido parcializada y violatoria de las reglas de la sana crítica racional, toda vez que habrían basado la decisión condenatoria exclusivamente en elementos indiciarios – sin prueba directa- y sin sopesarlos con los contraindicios que, opina, surgen de los medios de prueba producidos. Adelanto que este agravio tampoco prosperará.

Fundamento.----------

---------- Previo a ingresar en los agravios esgrimidos, y tal como lo expresara en reiteradas oportunidades, es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: *"motivación" y fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuesta por el juez- explican por qué el caso se resuelve como se*

resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).----------

---------- Luego de una detenida lectura de la sentencia atacada, y de haber procedido a escuchar los audios correspondientes a la audiencia de debate, así como la videograbación de la declaración de C. B. en cámara gesell, no me cabe duda alguna que la sentencia recaída es respetuosa de las exigencias señalas en el párrafo precedente, ajustándose cómodamente a las probanzas rendidas en debate. El Tribunal de mérito valoró el plexo probatorio de manera conglobada y detallada, conforme a las leyes de la lógica y la sana crítica racional, atendiendo las circunstancias especiales que rodearon el caso y arribando a la solución más justa con la condena de M. A. B..---------- Y hago referencia a las circunstancias especiales, puesto que no se pueden olvidar las particulares dificultades probatorias que acarrean los delitos en los que un menor ha sido abusado sexualmente, escenario que obliga al Juzgador a agudizar su labor al momento de ponderar la prueba que sustenta la hipótesis traída por el acusador. Estimo que, desde esta perspectiva, los Magistrado de debate han cumplido ese cometido correctamente, pues han realizado un entramado intelectual que descarta cualquier posibilidad diferente a la concluida.---------- Ahora bien, yendo ya a la pieza atacada, se desprende de ella que cada sufragante, si bien en diferente orden, han analizado y concatenado toda la prueba rendida en debate, tanto de cargo como de descargo.---------- Así,

valoraron la extensa declaración de P. S. –madre de la víctima- quien dio pormenorizados detalles de las situaciones que le tocara vivir con su hija desde temprana edad –eneuresis, infecciones vaginales, autoflagelación- que la llevaran a realizar diversas consultas con especialistas médicos y psicólogos, hasta que, luego de la develación por parte de otro hijo –L.B.- de estar siendo abusado por el aquí condenado, empezó el camino de la develación por parte de C.. Si bien ésta, al momento que su hermano revelara sus padecimientos, expresó no recordar nada, en el año 2013 la Sra. S. descubre una carta de una amiga de su hija, dirigida a esta última, en la que le expresaba que "*lo lamentaba mucho"*, que B. era un desgraciado por haber abusado de ella. Es a raíz de ello que la madre de C. accede a la carta que ésta última mandó a su amiga, en la cual cuenta ser abusada por su padre desde los cuatro años –hasta los doce-. He aquí el momento y la forma de develación, que llevaran a radicar la denuncia.---------- También las Magistradas sopesaron las intervenciones que realizaran en el hospital, luego de la denuncia penal, los facultativos G. –médico forense-, Gambande y N. –tocoginecólogas del hospital local- y el Dr. Juarez –médico perito designado por la Defensa de B.-, en el marco de la aplicación de dispositivo para la atención de personas abusadas sexualmente.---------- Así, todos los facultativos concluyeron que, si bien no se observaron las lesiones en introito vaginal, sí presentaba el ano "*la desaparición de pliegues y en forma de embudo*".---------- Se desprende del audio de debate que cada profesional dio sus razones para explicar el origen de esas lesiones: para la Dra. G. "*la ausencia de pliegues es por penetración*", resaltando la médica que la impactó actitud de la joven al momento de revisarla, que dibujaba muñequitas, como expresando "*hace lo que quieras con mi cuerpo*"; por su parte, para la Dra. N. tales lesiones podrían ser causa de posible ASI. Asimismo, el Dr. G. hizo una lectura más

amplia, entendiendo que, más allá que las lesiones que presentaba la joven habitualmente son vistas en penetraciones anales de larga data y reiteradas, observó que la joven presentaba signos indirectos de abuso, vislumbrándose psicotrauma, pasividad, personalidad desbordada por el trauma, entendiendo que así lo debían haber visto quienes hayan hecho un estudio psicológico de la joven.----------

---------- Por otro lado, el Dr. Juárez refirió que tales lesiones anales no eran signo inequívoco de abuso, puesto que podrían provocarlo otras causas –sin precisar en más sobre el punto-.----------

--- Hasta aquí el análisis de la denuncia y de los informes médicos en los que cuatro galenos certifican la presencia de un ano infundibular con borramiento de pliegues. Más allá que cada médico expuso las causas etiológicas de dicha morfología, las Magistradas concatenaron el dato físico de la menor, con el resto de las pruebas producidas, llevándolas a la certeza que toda sentencia condenatoria requiere.----------

---------- En ese sentido, dedicaron su análisis a la vasta prueba testimonial y pericial relacionada a la salud psíquica de la joven C..----------

--------- Por un lado, las Juezas valoraron los testimonios aportados por los psiquiatras tratantes de la joven C., Dres. P. P., L., G., junto a la Lic. R., terapeuta de la víctima. No quisiera extenderme en reproducir cada uno de estos elocuentes testimonios, los que ya han sido analizados *in extenso* por las Magistradas, por lo que en honor a la brevedad, y conforme la finalidad de la presente revisión, voy a echar mano del voto de la Dra. P., en cuanto concluye –en relación a ellos- que "*a través de estos profesionales que continúan asistiendo a C. se ha podido conocer su diagnóstico y comprender lo que sucede con su memoria. Todos han referido un*

evento traumático que vivió en su infancia y que aun sigue afectándola…”, puntualizando la Magistrada en relación al testimonio del Dr. L., psiquiatra especialista en sintomatología postraumática, que el mismo *“… relató que fue contratado para interconsulta en casos graves complejos como el de C. por la obra social Seros para orientar diagnóstico de la joven… que presentaba inicialmente síntomas postraumáticos, en particular sintomatología disociativa.*

Esta era su mayor preocupación como profesional, pues agranda y complejiza el cuadro clínico. Si bien la sintomatología puede ser confusa, afirma que no es una paciente psicótica aunque tiene signos bizarros. Explicó que uno de los procesos postraumáticos es la disociación, que a mayor severidad y duración del evento, más dañino es el trauma y más grave y frecuente la disociación”. ---------- En similar sentido depuso la Lic. R., quien *“fue muy clara… cuando explicó que ante un evento traumático tan doloroso, que es algo que la mente no puede soportar, se presenta la disociación, dijo “dejo mi cuerpo pero mi cabeza se va”. Esta frase ilustra de igual manera la percepción de la Dra. G. cuando procedieron a revisar a la menor y que he transcripto más arriba. Es tan doloroso recordar lo que pasó, que la memoria se fractura y no se acuerda”* –del voto de la Dra. P.---------- Por otro lado, se valoraron los testimonios de las Lic. S. – perito designada por la fiscalía- y S. – perito de la defensa-, quienes, tal como lo expresara la Juez Asaro, *“… ambas coinciden en determinados rasgos que evidentemente son indubitables en C.. La despersonalización, la disociación, la confusión entre fantasías y sueños, son perceptibles por ambas, la Licenciada S., le quita credibilidad al testimonio por la carencia de detalles y la ausencia de emotividad en la joven.*---------- *Por el contrario la licenciada S., respecto a este último aspecto, lo atribuye a una actitud defensiva y a una imposibilidad de*

contar todo lo vivido por el trauma que ha sufrido a nivel yoico."----------
---------- Tal como lo hicieron las Magistradas, resultaba necesario analizar las declaraciones de los especialistas que estudiaron y decodificaron la sintomatología de la joven víctima, para luego valorar su declaración, prestada bajo la modalidad de la Cámara gesell.----------
---------- Y la misma resulta un punto neurálgico de la queja defensista puesto que a su entender, de ella no surgen indicios de abuso -sino sólo solo pesadillas, sueños raros-. Tal queja queda inmediatamente descartada cuando, al inicio de la videograbación se escucha a C. decir *"yo fui abusada por mi padre"*. ---------- Estimo loable la forma en que las Magistradas trataron los dichos de la joven, realizando un prolijo correlato entre la declaración de la menor y las manifestaciones de los especialistas en psicología y psiquiatría que depusieron al respecto, quienes dan respuesta acabada por la falta de precisión de C. con relación al aporte de mayores datos de los abusos sufridos.------
----

---------- En este punto esclarecedor resulta el voto de la Magistrada P., del que se desprende "*ha quedado claro que la disociación como mecanismo de defensa le impide conocer más sobre esos sucesos, pero como dijera el Dr. L., esos recuerdos eran en su hogar, en la cama, pudiendo transmitir sensaciones muy expresivas y un mensaje que sin duda por muchos años logró su objetivo "esto es un sueño, nada de eso es real*"… "*Si bien C. no puede recordar el evento en sí mismo, si ha podido ubicar en tiempo y lugares. Esto es, desde temprana edad, desde los 4 años, en los lugares que la familia habitaba primero en Bariloche luego en Puerto Madryn. Complementa el relato que pudo efectuar a las psicólogas, en el 2014, cuando su*

recuerdo fue movilizado por la develación producida por su hermano". Continua la Magistrada explicando que "*En base a las afirmaciones de los expertos presenta la joven un psicotrauma con sub tipo disociativo, que es consecuencia de eventos de gran severidad y duración, y que debió haberse originado a temprana edad en función de la gravedad que*

presenta".----------

---------- La falta de precisión de C. para expresarse de los abusos se ve zanjada por la completa ponderación de las Magistradas con los diversos indicadores físicos y psicológicos relatados por la joven, su madre y la Lic. S.. "*…eneuresis desde los 6 o 7 años, que cesó cuando su padre se fue de la casa; infecciones urinarias desde los cuatro años cuando vivían en Bariloche y comenzaron los abusos; irregularidades en el ciclo menstrual que se normalizaron cuando su padre se fue de la casa; dolor abdominal y para ir al baño cuando vivían en la vivienda de la calle I. y comenzó a ser penetrada analmente; autolesiones, planificación de homicidio-suicidio familiar a los 6 años, relato de lo que creyó era la expulsión de un feto cuando se estaba bañando, problemas escolares, relatos de ensoñaciones con contenido sexual y sumamente cruentos, y expresiones a través de los animé con idéntica temática*"(del voto de la Dra.

P.).----------

--------- La esforzada defensa de B. pretende, a través de profusa bibliografía arrimada al debate, dar por tierra el abuso señalando otras explicaciones posibles de la morfología del ano de la víctima. Sin embargo, ha resultado claro para el Tribunal juzgador, luego de ponderar integralmente la prueba arrimada, que inexorablemente esa morfología ha sido producto del abuso

sexual y no de otra causa. ----------

---------- Por todo lo expresado, concluyo que las Magistradas han otorgado a

cada prueba producida en debate el valor adecuado, arribando correctamente a su resolución, por lo que propicio el rechazo de este agravio.----------

---------- Por otra parte, si bien la calificación jurídica no fuera cuestionada por la Defensa, atento el carácter integral de la presente revisión, me referiré a ella, confirmando la misma por considerarla ajustada al hecho condenado. Explico.------

---------- Las Magistradas, al momento de condenar a B. por el delito previsto en la figura del Art. 119 -3er. y 4to. párrafo con relación al Inc. b-, en la modalidad de delito continuado, tuvieron por satisfechos los elementos objetivos del tipo al acreditar el acceso carnal –vía anal- de la joven por parte del condenado, así como el vínculo que une a B. con la joven.---------- Surge del voto de la Dra. P. que: *"se ha acreditado el acceso carnal consistente en la penetración del órgano masculino en vía anal conforme los dictámenes de los médicos intervinientes en el protocolo, la minoría de edad de C. conforme la partida agregada que da cuenta que nació el 30 de Diciembre de 1997. De dicho documento también se prueba la agravante toda vez que de allí surge que M. A. B. es el padre de C. V.. La agravante escogida selecciona el vinculo de parentesco, en el caso resulta ser un*

ascendente".----------

---------- También hace referencia la Magistrada al tipo subjetivo y al delito continuado, cuando resuelve que *"... se trata de la modalidad de delito continuado, toda vez que ha existido un propósito único, satisfacer su apetito sexual y una pluralidad indeterminada de acciones de las que resultó damnificada su hija C. B., que estos sucesos se repitieron en igual forma, esto es penetraciones via anal, en el domicilio donde habitaba el grupo familiar"*- ---------- Asimismo, si bien

tampoco fuera motivo de agravio, debo referirme a la pena impuesta por los Magistrados, la cual entiendo que ha sido ajustada a las pautas mensurativas existentes en los Arts. 40 y 41 del CP, ponderando acabadamente los atenuantes y agravantes para la determinación de la misma.---------- Así consideraron como agravantes la extensión del daño psicológico causado en la víctima –acreditada a través de diferentes profesionales- así como la modalidad de delito continuado y su duración a lo largo del tiempo –extendiéndose casi por una década – y como atenuantes, la falta de antecedentes de B.. ---------- Así las cosas, juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.---------- ---------- Por último, encuentro adecuado el monto fijado por la primer colega sufragante respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- **El Juez Leonardo M. PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Los agravios de la Defensa contra la sentencia de condena se puntualizan al principio de esta sentencia y en el audio de la audiencia de impugnación, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.---------- Daré entonces respuesta a lo peticionado por el Dr. R., quien solicitó en primer lugar que se revoque la declaración de nulidad resuelta por el Tribunal de juicio de la pericia presentada por el Dr. M., por entender que de ninguna manera en el curso de su realización se violaron las formas procesales que provoquen un pronunciamiento de tal magnitud.---------- Que analizados las circunstancias que mandaron a llevar a cabo la producción de dicha experticia sobre la supuesta patología del imputado a cometer delitos de carácter sexual, el modo en que se practicó, las conclusiones de la misma y lo decidido por el Tribunal de invalidar el ingreso de esa al debate, entiendo que no se trató de una arbitraria exclusión de dicha prueba, por los motivos que pasaré a señalar.----------

---------- Respecto al primer asunto –sustancial y concreto para rechazar el pedido de revocatoria-, surge de la lectura de las conclusiones de las Juezas del debate, ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de declarar la nulidad de la pericia practicada por el Dr. M., que entendieron razonable excluir dicha experticia del proceso por haberse violado las formas que el rito penal exige en el trámite de la misma. ----------

----------Señalaron las Magistradas que la entrada de dicha pericia, tal como lo había dicho la Fiscalía, fue en el marco del artículo 300 del CPP, quien no tenía objeción para su ejecución, en tanto se respetara su derecho a participar de la misma conforme lo establece la propia letra del Código Procesal. Sin embargo, a tenor de lo sucedido, esto es, que el Perito propuesto por la Defensa llevó adelante entrevistas con el imputado –sujeto a evaluar-, de las cuales lógicamente iban a surgir –y surgieron- datos para conformar el contenido de las conclusiones de la pericia, entrevistas que se practicaron sin la presencia del perito de la Fiscalía, resulta a todas luces evidente que las formas puntuales que prevé el sistema procesal en el control de las actividades de las partes se encontraban viciadas. Y así lo declaró el Tribunal con aserto en debida forma lógica y legal.----------Conforme se viene de expresar y tal como lo hemos decidido en Acuerdo luego de la deliberación de Ley, no se hará lugar al planteo de revocatoria antes dicho presentado por el Sr. Abogado defensor. Así lo voto.---------- En relación a la discutida cuestión sobre la materialidad y autoría, no he de compartir tampoco los agravios traídos por el Sr. Defensor.---------- Del contenido de la sentencia y de la prueba meritada y correctamente incorporada al proceso, se observa que existen

elementos de cargo bastantes y suficientes como para tener por acreditada la materialidad delictiva y la autoría del mismo en cabeza de M. A. B. con el grado de certeza positiva que la etapa procesal exige para arribar a la condena del mismo.----------En ese sentido he de señalar que las Magistradas han hecho un correcto análisis de la prueba de cargo y de descargo ventilada en el debate, para arribar a la solución del conflicto traído a sede penal. En ese sentido vale destacar, cuando del contenido de la sentencia se trata, el voto de la Dra. Reyes, a guisa de ejemplo, quien describe de un modo perfectamente objetivo y racional, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, los motivos del porqué arriba a su conclusión de condena. Por un lado evalúa la cuestión relacionada a la materialidad delictiva, esto es, que la menor C. B. efectivamente fue víctima de abusos sexuales a partir de los informes, testimonios y pericias practicadas por las Dras. G., N. y por el médico forense Dr. G..---------- Sobre el punto expresó -al igual que sus colegas del Tribunal-, que luego del examen ginecológico, la menor presentaba el ano en forma de embudo y carecía de pliegues, incontinente ante la sola observación, con lesiones constatadas de afuera hacia adentro, indicativo de elementos que se introducen en el mismo, concluyendo, entre otras cuestiones, que la ausencia de pliegues es por penetración, sospechando de posibles abusos sexuales –al decir de la Dra. N.- por las lesiones cicatrizadas de larga data y entreabierto el ano en forma espontánea. En la misma línea conclusiva se expresa el médico forense, quien destaca en la víctima que tenía el ano dilatado y alterado en forma circular, con pilares borrados por la cicatriz, por penetraciones anales reiteradas de largo tiempo, observando signos indirectos, con psicotrauma y pasiva, con personalidad desbordada por el trauma sufrido, visión a juicio del galeno propia de una sintomatología de abuso sexual

infantil. ---------- ---------- En el curso del proceso se sumaron a la investigación profesionales de la psicología y la psiquiatría para desentrañar el cuadro de abuso sexual que se advertía en la menor, quienes en el debate refirieron sobre el asunto que C. presentaba una sintomatología disociativa, conservando información de su pasado, con dificultades para reconocer ciertas cuestiones del presente, disociación que complejiza el cuadro clínico que presentaba al momento del examen, según las consideraciones del médico psiquiatra Dr. L.; destacando sobre el punto el Dr. G., que la víctima presentaba una sintomatología conectada con su antecedente de abuso, con componentes disociativos y depresivos post trauma.---------- Estos datos los han llevado las Juezas a la sentencia, quienes luego de un atento análisis, serio y concienzudo, coincidieron en determinar que la denunciante había sido accedida carnalmente desde temprana edad. ---------- Estas pericias, concluyentes para establecer que C. B. había sido abusada sexualmente, abrieron el sendero procesal para intentar establecer quién o quienes habían sido el autor o autores de dicho abusos, considerándose a renglón seguido, por la prueba que bien destacaron las Juezas del debate oral y que he de señalar, que su ejecutor había sido su padre M. B..---------- En efecto, la denuncia que efectúa la madre de la menor, Sra. S., señala que el autor de los hechos había sido su marido, a partir de las manifestaciones que le hiciera su hija C.. De este documento que da inicio a las actuaciones penales y su relación con la declaración de la menor C. en Cámara Gesell da cuenta la Jueza P.: "(…) *De este modo pudimos conocer los recuerdos fragmentados, borrosos, tal como lo describieron los terapeutas. La joven fue sincera. Recordó lo que pudo. Nos dio a conocer esas pocas piezas del*

rompecabezas que pudo traer a la memoria. (...).". Estas expresiones de la Magistrada guardan estrecha relación con las manifestaciones de la víctima, quien al iniciar su declaración dijo que se encontraba en ese acto porque había sido abusada por su padre, más allá que a continuación expresó que tenía imágenes borrosas sobre aquellas acciones, recordando sombras alrededor de su cama, manos que subían desde debajo de la cama y que al enterarse de lo que le había pasado a su hermano, abusado por su padre, conectó los recuerdos de aquellas imágenes con su padre, en tanto no había tenido contacto con ningún otro hombre. ----------

En relación a estos relatos y la participación en la investigación de expertos en la materia, la Dra. ASARO, al igual que lo referenciaran sus colegas, hizo incapié como prueba de cargo en el psicodiagnóstico practicado por la Licenciada E. S. de la menor, quien con su vasta y calificada experiencia sobre el tratamiento de casos similares dijo, en letra de la Jueza, que C. "(…) *Registra un pensamiento vigoroso pero exacerbado y con presencia de pensamientos bizarros, con indicadores en su producción que destaca la posibilidad de actuación en el afuera con conductas heteroagresivas, que pueden llegar a ser muy cruentas…, con posibilidad de actuaciones autoagresivas (laceraciones, incluso actuaciones suicidas)…, con indicadores que aluden al síndrome del niño quemado.(...)"*; destacando la psicóloga, a tenor de la entrevista mantenida con la víctima, que al que quería matar en su momento era a su padre, al que llamaba "puto lobo". ----------

----------Todos estos datos, aunados a los indicios de lugar y oportunidad, bien expresados por las sentenciantes, demarcan con meridiana claridad que los hechos de abuso sexual cometidos por largo tiempo en perjuicio de la menor C. B. fueron cometidos por su padre M. B.. En lo demás, y pese a las críticas traídas por el impugnante respecto al modo en que se consideró la prueba ventilada en el debate para condenar a su asistido, baste señalar que nuestro

sistema procesal recepta en su normativa la libertad probatoria, señalando en su artículo 165 que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, debiéndose subrayar en tal sentido que: *"(...) En el régimen de la libre convicción o sana crítica racional que imperan en el sistema de enjuiciamiento vigente, no existen reglas que limiten la posibilidad de convencimiento del juzgador, aquel describe, selecciona y valora la prueba de convicción que toma como relevante y pertinente para fundar la conclusión que en ellas se apoya. Ello así, por cuanto como lo señalaba Vélez Mariconde, en el régimen de la libre convicción el juzgador no está ya aprisionado por el antiguo de prueba legal, sino que debe ajustarse, en la motivación de sus resoluciones, a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia; de tal manera que, por principio general, todo se puede probar y por cualquier medio. Las limitaciones son excepcionales y las normas que las establecen deben ser interpretadas restrictivamente, de lo contrario el sistema se desvirtúa.(...)".* Causa *"M., O. R. s/Homicidio r/víctima s/impugnación*."----------

- No suplieron la Juezas el debido examen de las pruebas con una interpretación privada de lo ocurrido basada en la íntima convicción previo a su análisis final de condena. Las distintas declaraciones a que se hace mención, las pericias psicológicas y la documentación presentada en el debate oral fueron correctamente analizadas en el contexto, alcanzando las Sentenciantes la convicción plena que se trataba de hechos de Abuso sexual en la modalidad del delito continuado, tal como fue el reclamo de la Parte acusadora.---------- En definitiva, no advierto, como lo propone el Letrado defensor, que la sentencia sea el producto de

un razonamiento arbitrario del tribunal, ni que la misma se encuentre inmotivada, por lo que, conforme dijera al principio, debe confirmarse el decisorio en todos sus términos en cuanto declara a M. A. B. como autor material y responsable de los hechos de Abuso sexual con acceso carnal agravados por el vínculo (Arts. 119, párrafo 3ro. y 4to. inciso "b" y
45 del C. Penal, en la modalidad del delito continuado), en perjuicio de su hija C. B., motivo del presente proceso. Así lo voto.---------- En cuanto a la pena impuesta, si bien no hubo queja puntual sobre el tópico, conforme a la magnitud de la sanción, debe analizarse si la misma se impuso conforme los lineamientos establecidos por el Código Penal.---------- Surge de la lectura de ese acápite de la sentencia dedicado a la dosificación de la pena, que las Jueces Penales coincidieron en la ponderación de agravantes y atenuantes.----------
---------- Así la Dra. P. ASARO expresa: "*Me he de detener principalmente, como agravante de la acción, en la magnitud del injusto y la extensión del daño causado"... " he de valorar especialmente la repercusión que tuvieron en la psiquis de la víctima los abusos perpetrados por su padre*".---------- Luego la Juez refiere*: "la licenciada S. claramente definió el síndrome del niño quemado que sufre C. desde corta edad. Ha dicho la profesional que sus actos son peligrosos tanto para ella como para terceros"... Se han especificado y tenido como signos del abuso los intentos suicidas –homicida que fue perpetrando en su mente desde los 6 años de edad*".---------- Asimismo la Dra. ASARO valora*: "hemos escuchado de la propia C. reconocer actos de canibalismo y laceración en su propia persona". " ha relatado el Dr. L. la posibilidad de llevar a cabo estas conductas autodestructivas y la seria posibilidad de suicidio". "se ha referido el profesional, respecto de la medicación suministrada a la joven, la cual, en los*

últimos periodos se debió aumentar la dosis, atento a la mayor peligrosidad e impulsividad reflejada en C."" Ha manifestado que es poco optimista respecto de su recuperación, cotejándolo con la situación actual de L., quien pudo dejar la medicación

con éxito".----------

---------- También pondera la Judicante que conforme la prueba producida se desprende que: *" es poco probable que C. pueda tener una proyección de vida normal, máxime en el tema de conformar una relación con el sexo opuesto, ya que ella misma ha manifestado que a partir de los 10 años comenzó a descuidar su aspecto para que nadie se le acercara". "Las posibilidades en cuanto a socializar normalmente, tomando en cuenta con 19 años de edad, también se acortan dada la propia predisposición que tiene al aislamiento y a la baja autoestima…."* ----------

----------Por otro lado dijo: "… *debo ponderar, que el caso que se juzga, el delito fue perpetrado en carácter de continuado, es decir si bien la tipicidad es siempre la misma, debe ponderarse en el caso, que la acción delictual se extendió por el término aproximado de 8 años lo cual, a mi juicio, debe repercutir en el*

reproche penal." ----------

---------- Asimismo la Magistrada justificó porqué no valoraba las circunstancias personales del autor traídas al debate por los dichos de su hermana y círculo de amistades: "…*no lo he de valorar como atenuante, debido a que no guarda ninguna relación con la conducta reprochada, ya que B. ha demostrado no poder internalizar la conducta prohibitiva respecto a su accionar*

con sus propios hijos".----------

---------- En suma, la Juez citada como las demás vocales han ponderado las circunstancias agravantes en base a la prueba producida y han dado razones suficientes del porqué no tenían en cuenta las atenuantes.----------

---------- Considero que la determinación de la pena lo ha sido conforme los parámetros legales establecidos en los art. 40 y 41 del CP llegándose, en base a una fundamentación correcta y alejada de toda arbitrariedad, al quantum solicitado por la Fiscalía. ----------

---------- Por lo expuesto, también debe confirmarse la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso imputa a M. B.. Así voto.----------

--- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por la primer sufragante, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria de la sentencia deducida por la Defensa de M. A. B., a cargo del Dr. E. O. R., con costas (Art. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 141/200vta., registrada bajo el Nº 1947/2017 OFIJU.----------

-------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. E. O. R., en la suma de Veinte Jus, con cargo a su defendido.

(Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).---------- ---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).--------

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Andrea M. BOREA Secretaría de Cámara